REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 053 DE 2013

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013

Ref: radicado 05001 33 33010 **2013 00105 00**

acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

LABORAL

demandante: EINSERHOWER DIOSA RAMÍREZ

demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA

NACIONAL

asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE AL

CONSEJO DE ESTADO

Mediante escrito presentado el día 05 de febrero de 2013, el señor EINSERHOWER DIOSA RAMÍREZ, representado por apoderado judicial, instaura demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con la cual pretende:

"PRIMERA: la declaratoria de nulidad de los actos administrativos complejos del orden nacional contenidos tanto en el fallo disciplinario mediante el cual se me impuso el correctivo de destitución en el proceso disciplinario con radicado N° MEVAL 2012 – 70, el cual me fue notificado el 31 de mayo de 2012 por el señor Teniente Coronel WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO, inspector delegado de la Regional Seis para asuntos Disciplinarios, con sede en Medellín, quien en su competencia declaró extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el suscrito ante el fallo de primera instancia; la Resolución N° 02409 de fecha 05 de julio de 2012 por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un intendente jefe de la Policía Nacional; así como el acta de diligencia de notificación de fecha Agosto 2 de 2012, mediante la cual se me notificó el contenido de la resolución N° 02409 de fecha 05 de julio de 2012 antes citada, expedida por el Director General de La Policía Nacional , la cual me fue notificada el día 02 de agosto del año 2012, y la Resolución N° 00984 del 28 de marzo de 2012, notificada el día 2 de abril de 2012. (...)"

La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en la fecha que ya se dijo, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y

territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 149 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)1 4. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)

Así mismo el Artículo 154 del CPACA dispone:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales (...)"

Con el fin de determinar la competencia en el presente caso, es preciso hacer alusión a una decisión del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00163-00(1203-10), Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez, Demandado: Procuraduría General de la Nación, en la que se determinó literalmente lo siguiente:

"(...)

Para la Sala, en sana lógica jurídica no resulta procedente que, mientras que la competencia para conocer de sanciones disciplinarias que no originan retiro temporal o definitivo del servicio, como lo es, una amonestación escrita, corresponde privativamente en única instancia a los Tribunales Administrativos, la competencia para conocer de la sanción de destitución, que es la más grave, se radique en los juzgados administrativos.

Ahora bien, la línea de interpretación que antecede, ha suscitado decisiones judiciales contradictorias al interior de los juzgados y tribunales del país, correspondiendo a esta Sala, unificar los distintos criterios interpretativos en materia de la aplicación de las reglas de competencia respecto de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta la legalidad de actos administrativos que imponen sanción disciplinaria de destitución.

(...)

Para la Sala, la aplicación de reglas de competencia previstas en los artículos 128 (13) y 134B del CCA., atendiendo al factor cuantía, en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten actos administrativos que imponen la sanción de destitución, genera un trato desigual respecto del juez natural de la acción.

Así las cosas, debe procurar esta Sala, la interpretación normativa que permita aplicar una misma regla de competencia para los asuntos en los que se acusen esta clase de actos administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, independientemente si tienen o no cuantía, pues la naturaleza del asunto, que a su vez el legislador ha fijado como factor objetivo de competencia según el artículo 131 del CCA., que no difiere en uno y otro caso, debe constituir el factor determinante para aplicar en esos asuntos una misma regla de competencia, sin importar si el proceso tiene o no cuantía.

De tal manera que, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro definitivo del servicio, esto es, la destitución del cargo, corresponde en ÚNICA INSTANCIA al Consejo de estado.

La competencia en única instancia del Consejo de Estado, sobre el control de legalidad de esta clase de actos administrativos, en los que se impone la sanción de destitución, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia, es la máxima sanción disciplinaria que puede imponerse a un servidor público, constituye garantía para los derechos fundamentales de los administrados, en la medida en que, en primer lugar, se concede un trato igual respecto del juez del proceso, pues el objeto recae sobre el mismo asunto, y en segundo lugar, si bien el legislador atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas al retiro definitivo del servicio a los Tribunales Administrativos, tratándose de actos que imponen destitución por las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, cuya imposición implica la terminación de la relación del servidor con la administración, sin importar el vínculo, y la imposibilidad de ejercer la función pública por el término señalado, se justifica que el juez de la legalidad del acto, dada la especificidad del asunto, sea el máximo órgano de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden, el control de legalidad del acto administrativo que impone retiro definitivo del servicio por destitución del cargo, no puede tener las mismas características sobre el que se ejerce respecto de las demás actuaciones de la administración, y por tanto, la asignación de su competencia al Consejo de Estado en única instancia, hace parte del tratamiento especial que requiere.

(

Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado, tengan o no cuantía.

(...)"

La presente demanda se adecua a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto en mención, que si bien es cierto, dicha decisión fue tomada durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, las reglas de competencia en este asunto no han cambiado.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del asunto el competente para conocer del proceso de la referencia es el **CONSEJO DE ESTADO**, en única instancia, ya que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, en el presente caso se plantea una nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen una sanción de destitución del cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del CPACA, el cual establece que "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada

el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1. Declarar su falta de competencia, por razón la naturaleza, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. Se estima que el competente es el CONSEJO DE ESTADO, en única instancia.
- **3.** Por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitirá el expediente, para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha 19 DE FEBRERO DE 2013 Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO